

CIRCULAR EXTERNA

20234000000597



27-09-2023

Bogotá D.C.,

PARA: PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS SUJETAS AL RÉGIMEN JURÍDICO DEL TRANSPORTE.

DE: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

ASUNTO: SERVICIO PÚBLICO Y SERVICIO PRIVADO, CARACTERÍSTICAS Y DISTINCIONES

1. Antecedentes

Las formas de satisfacción de las necesidades de movilización han despertado importantes inquietudes, especialmente aquellas que por sus características se encuentran entre las llamadas a ser satisfechas, entre otras formas, por la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor especial. No se trata de otra que de la ya varias veces abordada discusión sobre la diferencia entre el servicio público y el servicio privado de transporte, sobre la viabilidad de este último o de las circunstancias en las cuales resulta posible y ajustado al régimen normativo, así como de la posibilidad o no de acudir al contrato de arrendamiento para satisfacer necesidades de movilización en contextos industriales y de servicios.

Las consultas en este sentido han sido numerosas y se han dirigido al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Transporte simultáneamente, por lo cual, consideramos que resulta oportuno un pronunciamiento conjunto al respecto, en el que se aborde el estudio unificado de las diferentes variables que en la práctica, y a la fecha, se identifican como alternativas para atender necesidades de movilización, así como su contexto normativo.

2. Competencia

Este pronunciamiento, además de oportuno, se corresponde con las competencias que al Ministerio se han asignado en los numerales 2.12 y 2.15 del artículo 2 del Decreto 087 de 2011, al tenor de los cuales se encuentran entre sus funciones las de *"Coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito [y] transporte..."* y *"Orientar y coordinar conforme a lo establecido en el presente decreto y en las disposiciones vigentes, a las entidades adscritas..."*, así como aquellas que atendiendo lo señalado en el numeral 6.10 del artículo 6 del decreto citado, señalan como funciones del Despacho del Ministro, establecer las disposiciones para el fortalecimiento de los servicios de transporte.

Así mismo, la concurrencia de la Superintendencia de Transporte encuentra lugar, no solo a partir de la necesaria coordinación interinstitucional que se reconoce y se hace necesaria a partir de su objeto, conforme el cual se le encomienda *"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte"*¹, sino también a partir de las precisas funciones que en los numerales 14 y 15 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018 se le asignan y a partir de las cuales ésta debe *"Divulgar, promocionar y capacitar a los vigilados y público en general, en las materias de competencia de la Superintendencia"* y *"Emitir los conceptos relacionados con la debida prestación del servicio público de transporte... [y] servicios conexos..."*.

De conformidad con las anteriores, se encuentra pertinente este pronunciamiento conjunto, según se señaló introductoriamente, con la finalidad de realizar una presentación que permita despejar las inquietudes y algunas confusiones que se han advertido en los actores privados en relación con los conceptos de servicio público, servicio privado y transporte privado, así como alguna otra de ellos

1 Numeral 1 del artículo 4 del Decreto 2409 de 2018.

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co, de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



CIRCULAR EXTERNA

20234000000597



27-09-2023

derivada, particularmente, la posibilidad de acudir a los contratos de arrendamiento en los contextos configurados por éstas instituciones.

Encontramos que, para el efecto, es necesario realizar una previa esquematización de la materia, fundamentada desde la perspectiva normativa, de forma que puedan claramente identificarse los elementos que permitan advertir las diferentes relaciones jurídicas que es factible configurar para la regulación privada de los intercambios comerciales que se orientan, o tienen por objeto principal, la satisfacción, directa o indirectamente, de las necesidades de movilización que acompañan a alguna de las partes que en ellos intervienen y que configuran la causa del negocio jurídico.

3. Fundamentos normativos

En la presentación o reconstrucción de la distinción de las diferentes actividades o negocios jurídicos idóneos o pertinentes de cara a la satisfacción de las necesidades de movilización, suelen formularse dos categorías: 'servicio público' y 'transporte privado'. Es en todo caso cierto que, en ocasiones, la dicotomía se plantea entre servicio público y servicio privado, pero en su tratamiento, este último refiere o es entendido propiamente como un transporte privado, tratándose ambos términos, 'servicio privado' y 'transporte privado', como sinónimos.

La indebida asimilación del 'servicio privado' al 'transporte privado', debe desde un principio indicarse, configura una de las razones de fondo de la dificultad de aprehensión de los conceptos involucrados en el análisis, dado que, así presentadas, las categorías no resultan exhaustivas y sin embargo se espera en ellas recoger la totalidad de los fenómenos que nos presenta la experiencia.

Una adecuada esquematización, por el contrario, demanda advertir que la movilización puede ser resultado, desde la perspectiva del sujeto que se transporta, de un servicio que éste recibe o de una actividad que él mismo despliega. Se obtiene de ello que, de cara a una formulación de las categorías que nos permitan agrupar las diferentes actividades que dan lugar al transporte de personas o cosas, encontraremos que: o bien habrá un servicio que, por un lado, se proporciona y, por el otro, se recibe, o no habrá servicio alguno.

Esta esquematización fue realizada por la Corte Constitucional en un antecedente que, aunque rara vez se acuda a él, es verdaderamente útil; lo encontramos volcado en la Sentencia C - 066 de 1999 y nos indica lo siguiente:

*"En términos muy esquemáticos, el transporte consiste en la movilización de personas o de cosas de un lugar a otro, por distintos medios o modos, como pueden ser el transporte aéreo, terrestre, fluvial, férreo, etc. Esa movilización puede ser **directamente realizada por el interesado**, o por el contrario éste puede **recurrir a personas o entidades que están dedicadas a prestar esos servicios**. A su vez, estas empresas especializadas pueden ofrecer ese servicio de manera **puntual a un usuario específico**, o por el **contrario brindarlo en forma masiva a la colectividad**, por medio de sistemas de transporte público. El transporte es entonces una actividad material que a veces realizan las propias personas, como ocurre cuando un individuo desplaza directamente sus pertenencias de un lugar a otro. Pero no es sólo eso: el transporte es también un servicio comercial prestado por ciertas entidades especializadas y adquiere el carácter de servicio público en el caso de los transportes masivos. **Es pues posible diferenciar**, como lo señala la doctrina y lo establecen los artículos 4º y ss de la Ley 336 de 1996, **entre la actividad transportadora como tal, el servicio privado de transporte**, que satisface las necesidades de movilización de personas y de cosas, pero dentro del marco de las actividades exclusivas de los particulares, y, **finalmente, el servicio público del transporte**". (Énfasis propio)*

Apegados al pronunciamiento, podríamos decir, como ya al abrir el acápite señalábamos, que una necesidad de movilización puede ser **satisfecha o realizada directamente** por el interesado o

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.



CIRCULAR EXTERNA

20234000000597



27-09-2023

éste puede, con el mismo propósito, **acudir a un tercero para que le preste estos servicios**; obviamente, solo en este último caso podemos hablar, valga la redundancia, de la prestación de un servicio, mientras que en el primero de los casos, aquel en el que la satisfacción se procura directamente por el interesado, lo que se busca es contar con los equipos que le permitan al sujeto acceder a los medios que hacen posible su desplazamiento o el de sus cosas, realizando y controlando él directamente la operación. Una forma de hacerse a ellos, de conformidad con lo indicado en los artículos 1973 y 1974 del Código Civil colombiano, será acceder a su goce mediante la celebración de un contrato de arrendamiento.

Sobre estas dos alternativas así configuradas, celebrar contrato de arrendamiento o celebrar contrato de transporte, la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia 6669 de 2001, realizaba la siguiente distinción de las instituciones jurídicas que configuran la respectiva relación:

*"4. En ese orden de ideas, como el quid del asunto estriba en dilucidar a quién se le da razón, es necesario afirmar, de un lado, que **el contrato de arrendamiento** de cosas que por su naturaleza **sirven para transportar** otras **es distinto del contrato de transporte y no implica una operación asimilable** a éste, por lo que resulta indispensable distinguir entre una y otra figura.*

*...si bien el **objeto de uno y otro contrato marca la diferencia** sustancial que los separa y distingue, pues **el arrendamiento consiste en proporcionar el goce de una cosa** respecto de la cual el arrendatario se sirve de ella en los términos pactados, o, a falta de acuerdo, según el uso natural a que está destinada; y **el transporte implica la prestación del servicio a cargo del transportador** de conducir personas o cosas de un lugar a otro; se impone dilucidar a cuál de esa dos especies de contrato pertenece el que celebran dos partes en el que una le permite a otra gozar de un vehículo, cuyo uso natural a su vez es el de trasladar cosas de un lugar a otro, punto sobre el cual cabe hacer la siguiente distinción:*

*a) **Si se entrega el goce del mismo sin conductor, es claro que se da un contrato de arrendamiento de cosas**, pues las operaciones de transporte que pueden llevarse a cabo con el vehículo son enteramente por cuenta y riesgo del arrendatario, quien, como usuario, ejerce el control absoluto de aquéllas; y así, si él lo destina a transportarse o a transportar cosas suyas no se ejecuta un contrato de transporte, desde luego que tampoco se puede confundir el objeto del contrato, **consistente en el goce del vehículo, con los modos en que el arrendatario satisfaga éste; en cambio**, si lo destina a transportar pasajeros o cosas ajenas exigiendo el pago de un precio o flete, funge frente a tales terceros como transportador. En aquéllos eventos, claro está, el arrendador jamás obra como transportador.*

*b) Si se entrega el vehículo provisto de conductor, lo que ocurrirá con más frecuencia cuando se trata de maquinaria especializada o que de alguna manera requiere precisos conocimientos técnicos que no están al alcance del común de las personas (un tractor, una grúa, un avión, etc.), el escrutinio sobre la naturaleza jurídica del contrato celebrado entre quien proporciona el goce del mismo y quien lo recibe pagando un precio, reclama un análisis más detallado de las particularidades que ofrece cada caso concreto, puesto que **para saber si se trata de arrendamiento o de transporte, dependerá de quién efectivamente ejerza el control de la operación de conducción de personas o cosas; siempre en el entendido de que para que se pueda configurar el de transporte resulta esencial que quien se aviene a prestar ese servicio, a cambio de un flete, sea el director, ejecutor y guardián del mismo, bien que lo haga con vehículos propios o ajenos; directamente o por conducto de sus dependientes**. En esa medida, si quien proporciona el vehículo con conductor, está al tanto de la operación de transporte en los términos indicados, obra como transportador, pues la finalidad del acuerdo estriba en llevar personas o cosas de un lugar a otro; pero si, por el contrario, se coloca al margen de tal actividad porque quien solicita el vehículo con conductor se encarga de dirigir y controlar la respectiva operación, como suele suceder cuando se contrata un servicio por un determinado número de horas para darle en ese*

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFt6Tf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



CIRCULAR EXTERNA

20234000000597



27-09-2023

tiempo el uso que corresponde, no obra como transportador sino como arrendador, **sin que ese carácter se desvirtúe por el hecho de que el conductor del mismo dependa laboralmente de él, lo que puede incidir para otros efectos pero no para estructurar el contrato de transporte, cuya específica finalidad es el desplazamiento de personas o cosas, la que no se cumple desde la perspectiva del contratante que permite el goce del vehículo con conductor**". (Énfasis propio)

Se tiene así, que una persona, natural o jurídica, cuando en su devenir encuentra la necesidad de un desplazamiento, bien puede acceder al derecho de goce de una cosa y a través de ella realizar la movilización requerida, obteniendo la satisfacción de su necesidad directamente y sin la intervención de terceros en la operación de transporte, diferentes de sus agentes o empleados²; para estos propósitos, el contrato de arrendamiento es una de las formas o alternativas de obtener el goce de la cosa.

Esta misma persona tiene también como alternativa acudir a terceros y encargar a ellos la realización del transporte requerido. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 983 del Código de Comercio³ y el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el servicio proporcionado por terceros puede configurar un servicio público o un servicio privado o particular; en el primero nos encontramos en toda operación de transporte público, como literalmente lo señala el inciso primero del numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, mientras que el segundo se configura cuando la necesidades de movilización se encuentran dentro del ámbito de las actividades exclusivas del particular que lo despliega.

Realmente no es complejo, aunque así parezca por las múltiples y variadas aproximaciones que se han intentado frente a la diferenciación. Se trata simplemente de retener, con la sencillez que se plantea en las sentencias citadas, que es posible satisfacer una necesidad de movilización de dos maneras: (i) se satisface directamente por el sujeto sobre el que gravita la necesidad, accediendo para ello al goce de una cosa que posibilita materialmente el desplazamiento, o (ii) se recurre a un tercero que le preste a éste el servicio.

Con esto en mente, de perogrullo que, trátase de servicio público o privado/particular⁴, siendo un servicio, una persona lo requiere y otra se lo proporciona. De manera que, de conformidad con lo indicado en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el servicio privado es aquel que satisface la necesidad de movilización de una persona (Pz) dentro del ámbito de las actividades exclusivas de una persona (Py). En el texto normativo se vería de la siguiente manera:

"El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas [Pz], dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas [Py]..."⁵.

La simplicidad se hace evidente en el ejemplo del transporte escolar, por mencionar alguno entre los actualmente regulados en el reglamento⁶. En éste, la necesidad de una persona –estudiante [Pz]–, se satisface por una persona –colegio [Py]–, dentro del ámbito de sus actividades exclusivas –prestación de servicios educativos–. Entendemos que en ese caso la oferta de transporte que proporciona el colegio no se dirige a la satisfacción de una necesidad de interés general, ni

2 Las personas jurídicas desarrollan su objeto social a través de sus agentes o empleados.

3 **"Artículo 983. EMPRESAS DE TRANSPORTE.** Las empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular..."

4 Privado o particular operan como sinónimos en contraposición al público. El inciso segundo del artículo 5 de la Ley 336 de 1996 lo denomina servicio privado de transporte y de conformidad con la posible existencia de empresas de transporte particular dispuesta en el artículo 983 del Código de Comercio y la definición de vehículo particular contenida en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, podemos igualmente hablar de un servicio particular de transporte como aquel servicio privado.

5 Artículo 5 de la Ley 336 de 1996.

6 Artículo 2.2.1.6.10.9. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 36 del Decreto 431 de 2017, Servicio Privado de Transporte Escolar. Sobre el servicio privado de transporte turísticos el artículo 2.2.1.6.11.3. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 38 del Decreto 431 de 2017.

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



CIRCULAR EXTERNA

2023400000597



27-09-2023

configura una oferta pública, sino que se dirige y se concreta exclusivamente a sus estudiantes y para efectos del desarrollo de su actividad económica exclusivamente, es decir, impartir la formación en las jornadas y actividades que conforman su programa educativo.

Conforme lo anterior, toda persona que se encuentra en necesidad de movilizarse, movilizar su personal o sus cosas, debido a la autonomía de la voluntad y negocial que le es inherente, puede optar por satisfacer directamente su necesidad, configurándose esta operación en un **transporte privado**, para cuya ejecución deberá adquirir el goce de los equipos que permitan la movilización requerida; a su vez, tiene también la alternativa de optar por contratar el **servicio de transporte**. Este servicio será **privado** si se desarrolla como un componente necesario para la materialización de un intercambio simultáneo de bienes o para la materialización de otros servicios, proporcionados por quien actúa como transportador, y será finalmente **público** en todos los demás casos.

Ahora, atendiendo lo estipulado en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el transporte privado solo puede ejecutarse cuando el transportador privado cuenta con vehículos propios. Si este no es el caso y aun así se pretende ofrecer y prestar el servicio, el potencial prestador del servicio privado o el sujeto con el que éste se encuentra y relaciona en el ámbito de sus actividades exclusivas y que requiere satisfacer la necesidad de movilización, deberá contratar la prestación del servicio de transporte con empresas habilitadas.

Esta última condición, dispuesta normativamente y conforme la cual el servicio de transporte deberá ser contratado con empresas de transporte habilitadas, encuentra justificación a partir de la prohibición que se estipula cuando el vehículo no es propio y aun así se pretende proporcionar un servicio de transporte. No siendo el vehículo propio, el servicio de transporte no podrá ofrecerse como servicio privado; la norma expresamente prohíbe, en el contexto privado indicado, prestar el servicio de transporte cuando los equipos no son propios. Es decir, como un servicio proporcionado por el proveedor de los bienes o servicios en la operación que da lugar a la necesidad de movilización, dado que al no tener vehículos propios la ley prohíbe que la operación se ejecute entre las partes inicialmente involucradas, cualquier otro actor que a esta relación se aproxime para satisfacer la demanda, su actividad evidentemente se desenvuelve en un contexto público de ofrecimiento, en razón de que consiste y se proyecta a satisfacer, en general, necesidades de movilización sin la restricción al ámbito exclusivo de sus actividades de las que pueda decirse accesoria el transporte. Se ve configurando así el suyo como un servicio público que por disposición del artículo 984 del Código de Comercio, el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 y el artículo 11 de la Ley 336 de 1996, requiere de la respectiva habilitación en la modalidad.

Cuando en estas circunstancias el servicio de transporte es contratado directamente por el proveedor de los bienes o servicios, estaremos, en el caso del transporte de pasajeros, frente a una estipulación por otro regulada de acuerdo con lo reglado en el artículo 1506 del Código Civil, mientras que, en el caso del transporte de carga, se configuraría simplemente el proveedor en remitente. Si el transporte es contratado directamente por el usuario, es simple y llanamente un contrato de transporte entre un transportador y un usuario.

Esta prohibición, se ha encontrado igualmente justificada y conforme con los derechos y libertades constitucionales. Sobre estos aspectos, la Corte constitucional tuvo por su parte la oportunidad de pronunciarse en la Sentencia C - 033 de 2014 en el siguiente sentido:

"El legislador procura que al exigir que el servicio de transporte privado se realice mediante contratos con empresas de transporte público legalmente habilitadas, cuando no se cuente con equipos propios, evite la proliferación de modalidades Informales de transporte que atenten no solo contra la seguridad de los usuarios, sino de la comunidad en general, salvaguardando así derechos y valores de raigambre constitucional que pueden verse en peligro, directamente relacionados con la vida e integridad de las personas". (Énfasis propio)

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFtTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



CIRCULAR EXTERNA

2023400000597



27-09-2023

Todo lo anterior puede ilustrarse, colocando en el centro al usuario o persona con la necesidad de la movilización, arriba de ella la alternativa de acceder a un bien para procurarse directamente la satisfacción de su necesidad y abajo la posibilidad de acceder a un servicio. Abajo a la derecha, el servicio se configura privado cuando la necesidad es a la vez una necesidad de servicio que surge en el contexto de la actividad exclusiva de un tercero que ofrece bienes o servicios, mientras que a la izquierda, el servicio es público siempre que la oferta de servicio tiene como único propósito satisfacer la necesidad del usuario. Nótese, la necesidad de transporte en el servicio privado, se encuentra al interior de la actividad de quien lo presta, allí surge, al paso que en el servicio público la actividad está en el aire, en la sociedad y en ella surge, el transportador se dirige a ella como el objeto de su actividad. La ilustración de estos aspectos se verá de la siguiente manera:

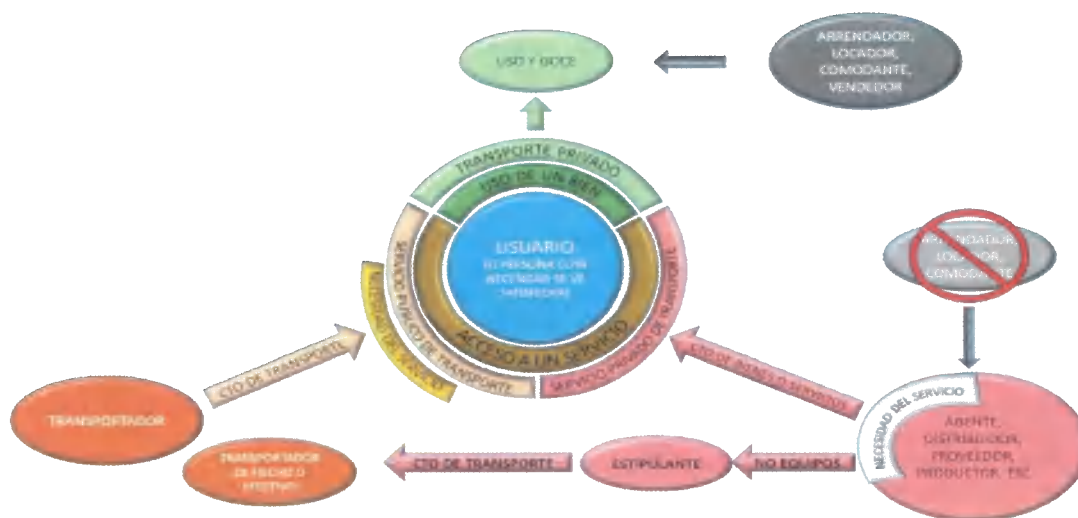


Ilustración 1. Alternativas jurídicas para la movilidad⁷

A estas alternativas se refiere igualmente la Corte Constitucional en la Sentencia C - 033 de 2014, cuando en su estudio de la constitucionalidad del inciso segundo del artículo 5 de la Ley 336 de 1996⁸ precisó:

"En el presente asunto no existe una afectación al núcleo esencial de la libertad de locomoción, pues no se restringe la movilización de los particulares, por el contrario, se procura que estos acudan, de carecer de equipos propios, a empresas legalmente habilitadas por el Estado, al cumplir los estándares mínimos de seguridad y confiabilidad, sin que ello constituya un monopolio en el transporte, como sostiene la demandante, pues toda actividad transportadora, incluido el servicio de transporte especial se rige por principios rectores como la libre competencia y la iniciativa privada.

Igualmente se denota que, como acertadamente indica el Procurador General de la Nación en su concepto, la norma no impide la celebración de otros negocios jurídicos distintos al contrato de transporte, como el leasing (arrendamiento financiero) o el renting (arrendamiento operativo), donde el objeto contractual es distinto al contrato de transporte (movilizar personas o cosas de un lugar a otro a cambio de

7 Fuente: LÓPEZ GÓMEZ, Andrés Felipe. El servicio privado de transporte: una propuesta de reinterpretación. En: *Revista Derecho del Estado*. Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2022, nro. 51, p. 261-311. DOI: <https://doi.org/10.18601/01229893.n51.09>. Se tomó solo en lo que resultaba pertinente para lo aquí expuesto.

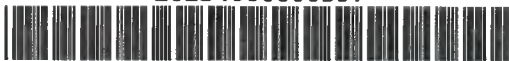
8 El aparte demandado era el siguiente: "Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto".

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.
Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950
Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>
Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042
Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>
Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



CIRCULAR EXTERNA

20234000000597



27-09-2023

una contraprestación, generalmente pecuniaria), al punto que incluso una empresa de transporte puede acudir a las dos primeras figuras contractuales para acrecentar su capacidad operativa, claro está, siempre que dichos equipos estén matriculados para prestar tal servicio y cumplan las condiciones técnicas para ello.

Así, no le asiste razón a la ciudadana demandante ni a quienes consideran que la preceptiva impugnada constituye una restricción injustificada a modelos contractuales como el leasing, el renting o similares, de modo que se impida acudir a ellos, ante la eventual falta de equipos propios para satisfacer necesidades particulares de movilidad, en tanto parten de una interpretación restrictiva de la misma y la forma como debe aplicarse.

Recuérdese que esos negocios jurídicos no tienen la misma naturaleza que los contratos de transporte de personas o bienes. No existe entonces contrato de transporte cuando una persona conduce personas o mercancías en un vehículo de su propiedad, alquilado o rentado...

(...)

Efectuadas esas precisiones de una forma más que diáfana, resulta patente que la norma objeto del presenta análisis, en modo alguno impide acudir a contratos como los de leasing o renting de un vehículo, para satisfacer necesidades de movilidad de transporte o cosas, pues su naturaleza jurídica dista ampliamente de las prestaciones propias de un contrato de transporte, máxime cuando los particulares deben acudir a esas formas contractuales ante la imposibilidad de acceder a empresas de servicios públicos en eventos como la falta de operatividad del Estado o de concesiones que lo permitan". (Énfasis propio).

Con las precisiones que arriba se realizaron, se identifica en los apartes transcritos del análisis de constitucionalidad realizado que el enunciado normativo del inciso segundo del artículo 5 solo se refiere o abarca, y exclusivamente plantea restricciones, para la celebración de contratos de transporte.

En otras palabras, teniendo claro que de acuerdo con las alternativas advertidas por la misma Corte Constitucional en la Sentencia C - 066 de 1999, la persona puede válidamente tanto satisfacer de manera directa su necesidad como alternativamente acudir a un tercero para que sea este quien le preste el servicio de transporte, la restricción planteada en la norma solo se refiere o tiene como ámbito de aplicación los supuestos de hecho que conforman este segundo caso, es decir, los contratos de transporte, y no prohíbe ni restringe en ningún sentido la celebración de los contratos típicos o atípicos que tiene por objeto otorgar o acceder al uso y goce de un bien para resolver la necesidad de movilización de la primera forma aquí indicada, directamente por el interesado.

Así lo advierte enfáticamente la Corte Constitucional cuando señala:

"...resulta patente que la norma objeto del presenta análisis, en modo alguno impide acudir a contratos como los de leasing o renting de un vehículo, para satisfacer necesidades de movilidad de transporte o cosas, pues su naturaleza jurídica dista ampliamente de las prestaciones propias de un contrato de transporte..."⁹ (Énfasis propio)

Obviamente, distando uno de otro en su naturaleza jurídica, su configuración no resulta de un

9 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-033. Expediente D-9753. (29, enero, 2014). M.P. Nilson Pinilla.



CIRCULAR EXTERNA

20234000000597



27-09-2023

ejercicio de denominación por parte de los actores que en la operación intervienen, sino de la identificación en la actividad de los elementos esenciales de uno u otro contrato y conforme lo evidenciado, los negocios jurídicos pactados, atendiendo la literalidad del artículo 1501 del Código Civil colombiano, degeneran en el contrato que corresponde de acuerdo con los elementos esenciales identificados. En otras palabras, un contrato de transporte no es de arrendamiento porque así se le denomine por las partes que lo suscriben.

4. Aplicación práctica de las nociones y algunas consideraciones particulares

Recapitulando es posible afirmar, que para comprender las nociones y poder así aproximarnos con ellas, como aparatos conceptuales, a enfrentar y dar respuesta a casos prácticos más complejos, debemos lograr identificar los criterios que posibilitan delimitarlas. En esta dirección, nos encontramos, según lo expuesto, que es factible describir la distinción entre '*servicio de transporte*' y '*transporte privado*', indicando que, cuando se trata de '*servicio de transporte*', podemos decir que en la operación de transporte existen dos sujetos, el que se obliga a transportar y el que <<es transportado>>. En el transporte privado, por el contrario, solo hay un sujeto, el que <<se transporta >>.

Siendo así, es evidente que la distinción entre '*servicio público*' y '*servicio privado*' se construye al interior de la noción de '*servicio de transporte*', como la identificación de dos elementos que la componen, obra el '*servicio de transporte*' como un género dentro del cual encontramos un servicio de carácter privado y otro de carácter público, cada uno de ellos en condición de especies diferentes del género indicado; la noción de '*transporte privado*', no siendo parte del mismo género '*servicio de transporte*', difiere sustancialmente de las especies que le integran.

Si operamos con estas nociones, tenemos entonces, con base en la esquematización constitucionalmente desarrollada, que podemos encontrarnos con un servicio de transporte, que podrá ser público o privado, o con un transporte privado, que no es ni configura un servicio.



Ilustración 2. Servicio de transporte y transporte

La esquematización de tal forma realizada, como habrán advertido según hemos reseñado, no es original, fue presentada hace ya más de dos décadas por la Corte Constitucional¹⁰ y conserva toda su vigencia en la medida que las disposiciones legales sobre las que se construye, se mantienen inalteradas en el ordenamiento jurídico.

Estando vigentes, operar con estos conceptos, además de los alcances definidos, exige distinguir cuándo, participando una pluralidad de agentes, estamos ante un servicio y cuándo no se configura esa relación; configurado un servicio de transporte, necesario es igualmente distinguir los casos que dan lugar a hablar de un servicio público y cuándo estamos frente a uno de naturaleza privada.

En esta tarea, encontramos que en aquellos casos en que existe una pluralidad de agentes o personas, para determinar si se trata de un transporte privado o de un servicio de transporte *-independientemente de su posterior clasificación como público o privado-*, se debe identificar si la relación entre los agentes forma un vínculo precedido del ánimo de obligarse y si de los agentes entre sí puede distinguirse entre aquel que despliega efectivamente la actividad o la proporciona y aquel que la recibe o en beneficio de quien se desarrolla.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C - 066 de 1999.



CIRCULAR EXTERNA

20234000000597



27-09-2023

Los actos desplegados sin el ánimo de obligarse, configuran actos de cortesía que no pueden ser leídos, como servicios, en los términos que acompañan la noción jurídica de servicios de transporte y naturalmente no involucran, para decirse de cortesía, una remuneración, directa o indirecta, ni son accesorios de un acto de comercio. Son de este tipo, los desplazamientos que en las relaciones meramente sociales se desarrollan entre familiares, amigos o personas que en la interacción social, se ofrecen o reciben sin ninguna otra finalidad que proporcionar una atención o benevolencia. Configuran exclusivamente un **transporte privado**, pues el componente de servicio que involucran es propio de la acción social y no está calificado jurídicamente como servicio de transporte, en la medida que no se encuentra englobado dentro del concepto jurídico respectivo.

En los casos de pluralidad de agentes, como hemos dicho, es necesario igualmente determinar si es posible a su vez distinguir entre quien proporciona y quien recibe o se beneficia del transporte que es proporcionado. El caso paradigmático, hecha la distinción del párrafo anterior, es aquel de la actividad propiamente comercial; en ella, la empresa, teniendo por ésta la noción dispuesta en el artículo 25 del código de comercio¹¹, despliega entre sus actividades operaciones de transporte que, en el marco de su objeto, pueden estar dirigidas a posibilitar propiamente su actividad, sin proyectarse directamente hacia el exterior o pueden igualmente nacer de su actividad pero estar proyectadas a terceros, así como también pueden finalmente ser accesorias a su actividad y proyectarse sobre sus propios agentes, sin una incidencia directa en su actividad hacia el exterior.

Del primer caso, por ejemplo, pueden formar parte las operaciones de balanceo de sus propios inventarios en las bodegas o centros de distribución o de producción y los desplazamientos del personal en desarrollo de las actividades laborales que a ellos corresponden; no es posible decir que alguno de estos, siendo integralmente dirigidos al interior sin efectos o con propósitos directamente proyectados a terceros, configure servicio, pues cada uno de ellos constituye el despliegue de la actividad empresarial y en la medida que por el empresario sean desplegados, nadie a él le está prestando un servicio ni podría afirmarse que él a sí mismo se lo presta. Será pues un **transporte privado**, independientemente que la movilización la realice un empleado y no el dueño o representante legal o que se movilice personal operativo o administrativo y no el dueño o representante legal.

De la clasificación realizada en el párrafo anterior, no puede formar parte aquella actividad empresarial que, requiriendo el despliegue de operaciones de transporte, se proyecta como un componente de los servicios ofrecidos o prestados a un tercero. En cuanto el tercero entra en escena y recibe, como servicio, prestaciones que son el resultado de actividades que despliega quien de una u otra manera desarrolla la operación de transporte, se encuentra en la condición de beneficiario del servicio y en un sentido material, aunque no sea en forma directa, efectivamente lo recibe.

Esta circunstancia no solo se hace presente en los negocios complejos o coligados y en los casos de combinaciones de contratos o de prestaciones de diferentes contratos¹², en los cuales la materialización de una prestación, puede requerir de diferentes actividades por parte del contratista que encajan en otro tipo de contratos o se identifican como prestaciones propias de otro tipo de contratos, cualquier prestación de hacer puede implicarla. En un pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el que refiriéndose al mandato en general, civil y comercial, se buscaba diferenciar el régimen civil o comercial que correspondía a las diferentes actividades implicadas en su ejecución, indicaba la Corte:

*Se trata, en ambos ordenamientos, **de una prestación de hacer (facere)** a cargo del mandatario, destinada a la ejecución de actos jurídicos propiamente dichos: actos de*

11 "Se entenderá por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio".

12 Inclínandolos en ellos hacia una teoría de la combinación y no de la absorción en atención al interés jurídico subyacente a la regulación del transporte y las responsabilidades que sobre el servicio y la actividad, directa y constitucionalmente han sido asignadas al Estado.

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.
Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFEtYI>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



CIRCULAR EXTERNA

20234000000597



27-09-2023

comercio en el ámbito mercantil y negocios en general en el derecho civil. **A los que pueden agregarse** tanto dentro del campo de la gestión del mandatario mercantil como del civil, **otros actos u operaciones materiales, unos que son propios de otros contratos** (como el de trabajo, de prestación o locación de servicios, etc.), **o jurídicos otros y en campos diversos** (administrativo, tributario, bancario etc., por no aludir a la representación, el poder y el mandato propiamente dicho). Piénsese por ejemplo, en un contrato de mandato que tenga por objeto que el mandatario en nombre y por cuenta del mandante, constituya una sociedad por acciones simplificada de un solo socio, el mandante, para lo cual otorga este un poder a aquel dirigido a la Cámara de Comercio y demás autoridades con miras a que la gestión que encomendó pueda el mandatario adelantarla. Es evidente que la "intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales" (artículo 20 , #5 , del Código de Comercio) es acto de comercio, pero los actos jurídicos que el mandatario debe realizar en orden a la constitución de dicha **sociedad pueden no serlo**: elabora los estatutos (**prestación de servicios**) y firma el acta de constitución así como los formularios de matrícula de la sociedad (**apoderamiento**), para presentarlos a inscripción en el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio del domicilio de la futura sociedad".

Así, un contrato, cualquiera sea, que conlleve o implique obligaciones de dar o hacer cuya ejecución requiera el desplazamiento de personas o cosas, **de suyo da lugar a la configuración de un servicio de transporte** en el desplegado para satisfacerlas, que bien podrá ser clasificado como público o privado según los criterios legales y reglamentarios en esta circular enfatizados. De manera que, no podrá en ningún caso decirse transporte privado la actividad transportadora desplegada en el marco de un contrato cuya materialización o cumplida ejecución la demanda y remunera como costo dentro del negocio jurídico. Son de este tipo, por ejemplo, los contratos de mantenimientos o servicios a plantas y equipos en campo, que naturalmente requieren del desplazamiento de personal y de cosas para su ejecución; estos configuran verdaderos servicios de transporte que para su ejecución requieren o exigen el derecho de dominio sobre los vehículos por parte del contratista que despliega la actividad.

Y es que nótese en ellos, que requiriendo del servicio de mantenimiento en campo, requiere el contratante igualmente que alguien se desplace a realizarlo y que las piezas y herramientas requeridas lleguen igualmente a los diferentes puntos en que despliega actividades; contrata entonces en tal sentido para todos estos propósitos directamente implicado. Es aquí donde se indica, entra en escena en el marco de una actividad que de otro modo, sin advertir esta peculiaridad, podría llevarnos erróneamente a entenderla como un transporte privado, cuando en realidad dicho transporte evidentemente se despliega como un prestación requerida para la ejecución del contrato y en beneficio del contratante de los servicios de mantenimiento, quien así se configura en beneficiario del servicio de transporte y en un sentido material, como arriba enfatizábamos, aunque no sea en forma directa, efectivamente lo recibe.

Son igualmente y de manera directa servicios privados de transporte, todas aquellas operaciones de transporte que proyectan en terceros el desplazamiento como prestación, desplegada en todo caso en actividades vinculadas originariamente con la actividad del prestador y que forman parte de una interacción directa con clientes y proveedores que se origina y se materializa como una ejecución de los términos de la relación con ellos planteada; se pacta como una prestación accesoria dentro del objeto principal que responde al ámbito de las actividades exclusivas de dicho prestador o constituye una condición para la materialización del servicio principal contratado.

Son de este tipo el transporte de estudiantes prestado directamente por el centro educativo o el desplegado directamente por el hotel con el fin de transportar a sus huéspedes hasta sus instalaciones desde las terminales de transporte o aeropuertos. Pueden decirse igualmente que forman parte de esta clase, aquellos realizados en el marco del contrato comercial de distribución o de administración de inventarios, o el desplegado por contratistas en ejecución de los respectivos contratos. Todos estos, configuran un **servicio de transporte**, que podrá ser público o privado,

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



CIRCULAR EXTERNA

20234000000597



27-09-2023

según adelante se caracterizará.

Entre los que pueden decirse accesorios a su propia actividad, o no directamente relacionados con su actividad económica, que están proyectados sobre sus propios agentes, se cuentan así mismo los proporcionados al personal de la empresa para satisfacer una necesidad que no se relaciona con el ejercicio de las funciones que a ellos corresponde dentro de ésta, como es el caso de transporte desde su domicilio a su lugar de trabajo y viceversa. Sin embargo, estos últimos específicamente, forman parte de los denominados **servicios de transporte**, y si bien son de un tipo especial, pues se tienen como accesorios del contrato de trabajo cuando son prestados por el empleador¹³, no es correcto afirmar que estos sean de aquellos que podemos denominar como transporte privado, pues por expresa disposición normativa corresponden a servicios de transporte y se desarrollan en el marco de una relación contractual.

Por fuera de los casos mencionados, la distinción entre servicio de transporte, como el ofrecido y proporcionado por una persona y recibido por otra, y el transporte privado, como el realizado y ejecutado sin ser proporcionado, resulta, de momento, natural y obvia no ofreciendo mayor dificultad, de manera que, sin perjuicio de aproximaciones futuras ante casos no anticipados, podemos decir descrita la distinción entre servicio de transporte y transporte privado.

5. Síntesis

Puede entonces afirmarse que la diferenciación entre servicio público y servicio privado no ofrece, como ya se ha visto, ninguna complejidad en la interpretación normativa¹⁴ y puede decirse que se construye a partir de la restricción que al contexto del ofrecimiento del servicio se impone para que pueda decirse privado. Esta restricción, como en el numeral segundo se estudió, la encontramos en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 336 de la Ley 336 de 1996 del siguiente tenor literal:

“El servicio privado de transporte es aquel que tiende a **satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas**”. (Énfasis propio)

Efectivamente ya señalábamos que en no pocas ocasiones la disposición ha sido leída como si en ella se hiciera referencia a un único sujeto o persona. Para dejar definitivamente de lado una interpretación en ese sentido, además de lo ya indicado, vasta atender el sentido literal y obvio de la palabra servicio y destacar entre las variables del texto, la alternativa de la persona jurídica, sin dejar de tener presente que es público el servicio que se dirige a satisfacer necesidades del interés general.

Con ello en mente, vemos que el texto, en una perspectiva semántica, al referir al servicio privado como aquel que satisface necesidades de movilización de una persona, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas jurídicas, contiene dos sujetos, i) el titular de la necesidad que se ve satisfecha y, para el caso del ejemplo, ii) la persona jurídica que despliega la operación de transporte dentro del ámbito de sus actividades exclusivas y al interior de la cual se presenta la necesidad a satisfacer; de manera que el servicio se ofrece y se proporciona dentro del ámbito de estas actividades, siendo así esta restricción la que permite afirmar el carácter privado del servicio, pues siendo al público el ofrecimiento, es un ofrecimiento público, pues solo se realiza a aquellas personas que se vinculan o demandan de los productos o servicios de la actividad comercial, es decir a quienes dentro de la misma se encuentran.

Es este el caso de los arriba indicados: el centro educativo, el hotel, el del contrato de distribución o

¹³ Artículo 995 del Código de Comercio, inciso segundo.

¹⁴ A diferencia de lo que ocurre en el control en vía, dentro del cual es considerablemente complejo distinguir uno u otro, o advertir la simulación que pueda conscientemente desplegarse por los actores.

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte. Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

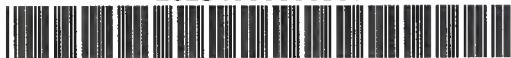
Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



CIRCULAR EXTERNA

20234000000597



27-09-2023

el de administración de inventarios, por mencionar algunos; formarán parte igualmente de los servicios privados de transporte, en general, las movilizaciones que desarrollan los contratistas en actividades para la ejecución del contrato celebrado y del cual el transporte resulta accesorio.

Por el contrario, siempre que se trate de un servicio y su ofrecimiento o la prestación del mismo no se encuentre limitada de esta forma, se tratará de un transporte público y como tal, necesariamente se clasificará como servicio público.

La regulación del servicio privado indica que éste solo podrá realizarse en vehículos propios. La regulación del servicio público indica que éste solo podrá desarrollarse por empresa habilitadas, con permiso de operación vigente y con vehículos homologados y matriculados en el servicio público. Tratándose de servicio privado, los particulares pueden acceder a los bienes que les permiten ejecutar el desplazamiento por cualquiera de las formas que legalmente se disponen para acceder al uso y goce de un bien que por sus características puede cumplir estos propósitos, pero con ellos no podrán prestar servicios ni públicos ni privados, salvo que cumplan para el efecto con las regulaciones de uno o de otro, según corresponda.

De manera que, naturalmente, no podrá a uno exigirse los requerimientos que a otros se realizan normativamente, ni podrá uno ampararse en las prerrogativas que al otro se conceden. Así, al '*servicio privado*' no se podrá exigir habilitación y permiso, ni que se desarrolle en vehículos matriculados en el servicio público, como tampoco se le podrá permitir que se desarrolle con equipos arrendados o que no sean de propiedad de quien presta el servicio, como si resulta permitido para quien presta un '*servicio público*' o como es permitido a aquel que simplemente ejecuta un '*transporte privado*', es decir, para aquel que simplemente ~~se~~ transporte.

Es fundamental retener estos elementos o características, por lo que, asumiendo el riesgo de redundancia, regresamos sobre ellos sintetizándolos de la siguiente manera:

1. Se trata de '*servicio de transporte*' cuando <<por uno se ofrece y se proporciona>> y <<por otro se recibe>>, directa o indirectamente, siendo él transportado o satisfecha una necesidad de transporte que surge de su actividad o que se requiere para la materialización de otros servicios o prestaciones contratadas, así también cuando son objeto sus cosas de un desplazamiento -con excepción del transporte benévolo como simple acto social de cortesía, desprovistas en él cada una de las partes del ánimo de obligarse y ausente toda forma de remuneración o contraprestación-;

1.1. Como servicio de transporte, es de carácter '*privado*' cuando ocurre dentro del contexto y como actividad accesorio y complementaria, pero directamente vinculada a la actividad comercial de quien lo ofrece y proporciona.

1.2. Es de carácter '*público*', es decir, es un servicio público, cuando esta limitación del contexto de ofrecimiento, indicada en el numeral anterior, no se encuentra presente.

2. Será '*transporte privado*', aquel en que no existe un sujeto que ofrezca y desarrolle una prestación en provecho, beneficio o en satisfacción de una necesidad de un tercero. Es decir, cuando el transporte es desplegado por el interesado sea persona natural o jurídica, y para el caso de operaciones empresariales, el que se despliega al interior de la actividad, sin proyectarse directa o indirectamente a la satisfacción de la necesidad de un tercero, sino exclusivamente a las propias del funcionamiento, **no vinculados con el cliente o asociadas al cumplimiento de prestaciones contractuales**; de este transporte privado se trata, por ejemplo, en los casos de la movilización que el personal administrativo realiza directamente en los vehículos asignados por la empresa, los cuales efectivamente puede su uso obtenerse mediante arrendamiento financiero.

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.



CIRCULAR EXTERNA

2023400000597



27-09-2023

Así, no es transporte privado el caso de la operación de transporte o desplazamiento que se ejecuta para el desarrollo y cumplimiento de prestaciones a las que se ha obligado un contratista en la celebración de un contrato que, indistintamente del propósito, demanda de la movilización de personal o carga para su ejecución. El ejemplo paradigmático de estos, que clasifican como servicios privados de transporte y por ende solo pueden ser desarrollados en vehículos propios o contratando empresas de transporte, es el de los contratistas de la industria de hidrocarburos, cuyas actividades al servicio del sector, implica el desarrollo de operaciones de transporte para la movilización de insumos y personal para el desarrollo de las labores contratadas.

Es, por otro lado, un transporte privado, como ya se ha indicado, aquel que, como servicio, ocurre exclusivamente en un contexto social en una relación de ésta misma naturaleza que no genera un vínculo jurídico entre las partes. Puede verse todo esto en la ilustración 3.

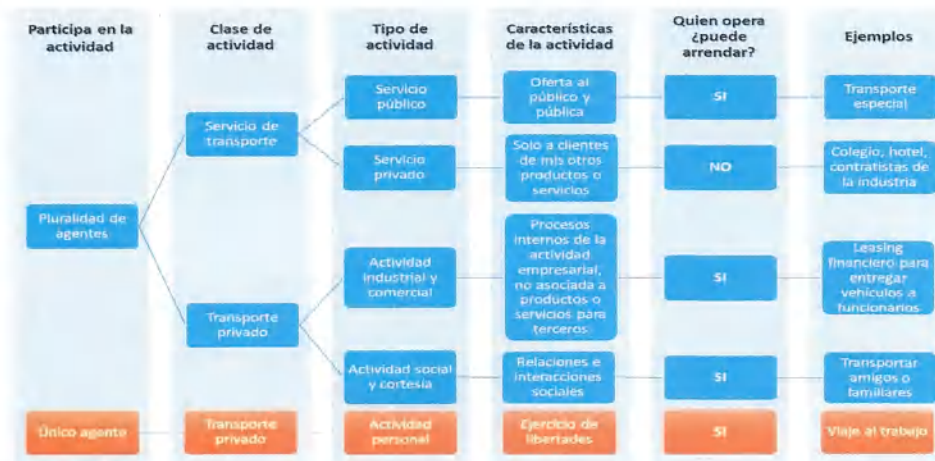


Ilustración 3. Esquema de criterios para la clasificación jurídica conceptual de una movilización

Finalmente, decimos que es fundamental retener estos criterios, por cuanto bien puede con base en ellos ejercer la Superintendencia de Transporte sus funciones de supervisión y, previo el desarrollo de las actuaciones administrativas correspondientes, imponer las sanciones a que haya lugar de conformidad con lo que resulte probado en éstas, independientemente de los términos en los que las partes hubieren configurado los documentos que gobiernan su relación negocial. Esto por cuanto a dicha entidad corresponde la inspección vigilancia y control del servicio público y allí donde el mismo se identifica, si es desarrollado sin el cumplimiento del marco regulatorio vigente, tendrá ésta el deber de imponer las sanciones dispuesta por la legislación aplicable.

En otras palabras, un 'servicio público' de transporte no deviene en 'servicio privado' de transporte porque así lo dispongan las partes, ni un 'servicio de transporte' se configura en 'transporte privado' porque ese sea el querer de los agentes que intervienen en la operación, sino porque en ellos se reúnen los elementos esenciales de uno u otro negocio jurídico¹⁵.

Cordialmente,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

15 "...Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente..." artículo 1501, Código Civil Colombiano.

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UF7eTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.

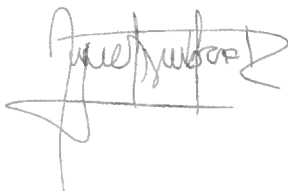


CIRCULAR EXTERNA

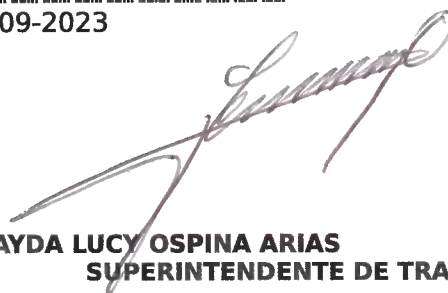
20234000000597



27-09-2023



LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO RUIZ
Director de Transporte y Tránsito
MINISTERIO DE TRANSPORTE



AYDA LUCY OSPINA ARIAS
SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

Elaboró: Andrés Felipe Lopez - Superintendencia de Transporte
Gerardo Ariza Ariza - Dirección de Transporte y Tránsito
Revisó: Oscar Espinosa González, Delegado de Tránsito y Transporte, Delegatura de Tránsito y Transporte, Superintendencia de Transporte

